

CORRUPCIÓN Y VENALIDAD EN LA MAGISTRATURA MEXICANA DURANTE EL SIGLO XVIII

Antonio García
Universitat Pompeu Fabra (UPF)
antonigarcia2@gmail.com

El artículo pretende demostrar que la identificación entre la venta de cargos públicos y la corrupción en la burocracia colonial fue una ficción defendida por el Consejo de Indias con una clara intencionalidad política: marginar a los americanos de la participación en la alta burocracia colonial. Se estudia las contradicciones de este discurso oficial y se comparan las situaciones denunciadas con las exigencias económicas también exigidas a los jueces designados por criterios tradicionales. Como la mayoría de los compradores eran americanos se consideró a los criollos como corruptos. De tal manera, se justificó la depuración de los criollos en la audiencia mexicana después de la Guerra de Sucesión y se estableció de esta manera una ideología que perduraría a lo largo del siglo XVIII.

PALABRAS CLAVE: Criollos, Corrupción, Justicia, Venta de cargos, Imperio.

CORRUPTION AND VENALITY IN THE MEXICAN JUDICIARY DURING THE 18TH CENTURY

The article tries to demonstrate that the identification between the sale of public office and corruption in the colonial bureaucracy was a fiction defended by the Council of Indies with a clear political purpose: to marginalize Americans from participating in high colonial. The contradictions of this official discourse are studied and compared with economic demands required to judges appointed by traditional criteria. As most buyers were American, they were regarded as corrupt. Thus, the purification of creoles in the Mexican Audiencia after the War of Succession was justified and therefore an ideology that would last throughout the eighteenth century was established.

KEYWORDS: Creoles, Corruption, Justice, Sale of public office, Empire.

[Recibido: 28/2/2014 - Aceptado: 26/6/2014]

Introducción

¿Comportó la venalidad de los nombramientos de las magistraturas indianas la corrupción de los jueces de los tribunales americanos? La respuesta era inequívocamente afirmativa para la mayoría de los escritores juristas y teólogos así como para el principal órgano de la política colonial, el Real y Supremo Consejo de las Indias. Este artículo defiende que en el caso de los oficios de justicia de la Real Audiencia de México esta asociación entre compra-venta de cargos públicos y el abuso del oficio para rentabilizarlo fue una ficción teórica diseñada por la literatura jurídica castellana y americana, a la que se acogió el Real y Supremo Consejo de las Indias para alcanzar sus aspiraciones políticas. Con la crítica a la venalidad, los consejeros indianos pretendían recuperar el monopolio de los nombramientos para los oficios judiciales de más alta graduación (los oidores y los fiscales, y en el caso de las dos audiencias virreinales, Lima y México, también los alcaldes del crimen). Hasta la generalización de la venta de estas designaciones, los consejeros habían sido los únicos intermediarios entre los candidatos a ocupar una magistratura indiana y la Corona. Se ocupaban de administrar la merced regia: elevaban una consulta al monarca con la propuesta de los tres aspirantes más adecuados para el cargo (la terna), a tenor de la preparación académica y la experiencia alegadas en las «relaciones de mérito». Este sistema cambió profundamente con la generalización de la venalidad para las designaciones de las magistraturas americanas. A partir de entonces, la Corona confió a un grupo selecto de altos burócratas las negociaciones, bien directas con el interesado o bien a través de agentes de negocios que los representaban, sobre el precio y las condiciones específicas del ejercicio del cargo público.¹ La consecuencia política más determinante de este cambio en la designación de los jueces destinados a las audiencias indianas fue el punto final a la discriminación que hasta entonces habían padecido los americanos de ascendencia castellana (los criollos). Esta novedad en la política colonial, que no se dio en otras instituciones coloniales a las que también afectó la venta de cargos públicos, comportó que se incorporara la *nacionalidad* (entiéndase aquí como el lugar de nacimiento de los jueces) americana a la crítica de la venalidad como causa de la generalizada corrupción de los magistrados indianos. De esta manera, se configuró un perfil del criollo como corrupto. Esta consideración comportó una concepción del Imperio español en virtud de la cual los americanos no tenían cabida en las instituciones coloniales. Se suele identificar esta idea del Imperio español como la única cuando en realidad se trató de una reacción a la política colonial de nombramientos basada en la venalidad. La discriminación de los criollos y la oposición a la venta de las magistraturas fue finalmente la política que triunfó durante buena parte de la segunda mitad del siglo XVIII, hasta culminar en las reformas borbónicas de Carlos III bajo la dirección de José de Gálvez en calidad de Secretario de Indias. En el primer cuarto del siglo XVIII tuvo lugar el enfrentamiento entre estas dos maneras de entender el Imperio, con la venalidad de las magistraturas como protagonista, que generará

1. ANDÚJAR CASTILLO, Francisco, *Necesidad y venalidad. España e Indias, 1704-1711*, Madrid, Centro de Estudios políticos y constitucionales, 2008.

un hondo debate y acciones gubernamentales, especialmente la visita general de Francisco Garzarón, cuya resolución fue el inicio de un camino sin vuelta atrás, la imposición de un principio de autoridad. La experiencia histórica demostraría, sin embargo, que la elección no fue la más eficiente para integrar a los súbditos del rey a ambas orillas del Atlántico.

La elección de la audiencia mexicana por este estudio no es arbitraria, sino que responde a la singularidad de este tribunal en la trayectoria de la venalidad.² Este tribunal era el único que había escapado a la oleada de ventas iniciada en el 1687. Con el estallido de la Guerra de Sucesión española las cosas cambiaron profundamente. Se inició la venta de las designaciones como jueces y fiscales de la audiencia mexicana y lo hizo a un ritmo inusitado. Desde 1701 hasta 1714 el tribunal mexicano registrará el mayor número de ventas de todas las audiencias indianas en todo el período colonial. Una vez finalizado el conflicto, y con él las exigencias financieras que justificaban la venalidad de los oficios con jurisdicción, la audiencia mexicana experimentará un cambio drástico en su conformación. Entonces se puso en marcha un proceso inverso pero igual de radical. En lugar de esperar a que el paso del tiempo hiciera su curso, con las posibles promociones o las vacantes por fallecimiento, para dejar el tribunal en un estado muy semejante al previo a la guerra, se optó por la vía más expedita: una visita general, encargada a Francisco Garzarón. La finalidad de esta inspección era acabar con la presencia de los criollos y/o mexicanos que, según los nuevos criterios impuestos tras el conflicto, se valoraba como excesiva. Para ello, el visitador recurrirá al planteamiento teórico expuesto por los consejeros para conseguir la destitución de algunos magistrados criollos y/o mexicanos, que serán acusados de corruptos. Esta particularidad convierte a la audiencia mexicana en un buen foco para estudiar los planteamientos teóricos y su plasmación práctica. En conclusión, es el mejor lugar y el mejor período cronológico para entender la dualidad de concepciones que se enfrentaban en la definición del Imperio español. Como veremos, a la visita general de Francisco Garzarón le siguió una reacción criolla, que pretendía contrarrestar la narración oficial según la cual los americanos eran los más corruptos.

El relato del Consejo de Indias

La venalidad de los oficios públicos como causa del abuso del cargo así obtenido en aras a su rentabilidad fue expuesta ya por los más destacados juristas y teólogos de la Castilla del Quinientos.³ La tradición pesaba tanto que el rey que introdujera cualquier novedad respecto a sus antecesores debía justificarla con argumentos jurídicos, apelando a autores

2. Se puede seguir esta evolución en BURKHOLDER, Mark A. y CHANDLER, Dewitt S., *De la impotencia a la autoridad: la Corona española y las audiencias en América, 1687-1808*, México, Fondo de Cultura Económica, 1984.

3. TOMÁS Y VALIENTE, Francisco, «Opiniones de algunos juristas clásicos españoles sobre la venta de oficios públicos» en *Filosofía y Derecho. Estudios en torno al profesor José Cortés Grau*, Valencia, Universitat de València, 1977, tomo II, pp. 627-649.

del derecho común, o teológicos, recurriendo a los Padres de la Iglesia, a fuentes bíblicas o a documentos papales. Para contar con estas sanciones, se abrió un debate con la participación de los principales juristas, teólogos y altos burócratas. Así sucedió en la Castilla del siglo XVI. Aparte de las diferencias sobre la legitimidad del monarca para valerse de la venalidad, casi todos los autores coincidían en identificar las consecuencias que se derivaban de la venta de unos oficios muy determinados, los jurisdiccionales. Por consiguiente, las bases jurídicas y teológicas sobre las que se asentó la venalidad estableció un límite a los oficios que podían venderse: los de justicia. Había razones de índole política y legal (así como también de base doctrinal) que desaconsejaban la venalidad de los oficios de justicia.⁴ Fueron estas consideraciones las que hicieron caer en un error a los historiadores Antonio Domínguez Ortiz y Francisco Tomás y Valiente, quienes pensaban que los oficios de justicia jamás se vendieron en Castilla.⁵ Estudios recientes han corregido esta tesis.⁶ Hasta tal punto estaba claro el límite, que la venta de los oficios de justicia en las Indias —caso de las magistraturas indianas— se rigió por una fórmula jurídica diferenciada respecto a los demás oficios susceptibles de venta. A diferencia de éstos, que desde 1606 era de transmisión indefinida entre particulares, los oficios de justicia se vendieron por *beneficio*, en virtud del cual los compradores no adquirirían ningún derecho de propiedad sobre el cargo sino que el desembolso se limitaba a la obtención del nombramiento.⁷

Las primeras críticas sistemáticas a la venalidad en los dominios castellanos del Nuevo Mundo las encontramos mucho después de que la venta de los cargos públicos se introdujera en las Indias. De hecho, como bien señalaron John H. Parry y Francisco Tomás y Valiente, la venalidad en las posesiones americanas había nacido a propuesta del Consejo de Indias.⁸ Las primeras críticas a la venalidad se plantearon desde esta institución en el año 1633, cuando se inició la venta generalizada de los cargos de la tesorería de las cajas reales y del Tribunal de Cuentas.⁹ Entonces los consejeros indianos protestaron

4. TOMÁS Y VALIENTE, Francisco, *Gobierno e Instituciones en la España del Antiguo Régimen*, Madrid, Alianza, 1999, p. 163.

5. DOMÍNGUEZ ORTIZ, Antonio, «La venta de cargos y oficios públicos en Castilla y sus consecuencias económicas y sociales» en *Instituciones y Sociedad en la España de los Austrias*, Madrid, Ariel, 1985, pp. 146-184.

6. GÓMEZ GONZÁLEZ, Inés, *La justicia en almoneda. La venta de oficios en la Chancillería de Granada (1505-1834)*, Granada, Editorial Comares, 2000. Si bien no documenta ventas de cargos de oidores y presidentes de la Chancillería, sí que constata la práctica venal en los oficios subalternos (los procuradores, los asesores, los cobradores, los receptores, los porteros y los escribanos), que tenían repercusiones directas en las resoluciones judiciales. Francisco Andújar Castillo sí que ha documentado entre las 1.277 transmisiones de oficios que estudió entre los años 1706 a 1711, la venta de los oficios de oidor en algunas audiencias peninsulares y 11 cargos de oidor para las dos Chancillerías castellananas, Valladolid y Granada. ANDÚJAR CASTILLO, Francisco, *Necesidad y venalidad...cit.*, pp. 310-311.

7. MURO ROMERO, Fernando, «El beneficio de oficios públicos con jurisdicción en Indias: notas sobre sus orígenes», *Anuario de Estudios Americanos*, tomo XXXV, Sevilla, Escuela de Estudios Hispanoamericanos, 1978, pp. 1-67. Para las diferencias entre los oficios vendidos y los beneficiados véase también SANZ TAPIA, Ángel, *¿Corrupción o necesidad? La venta de cargos de gobierno americanos bajo Carlos II*, Madrid, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 2009, especialmente el capítulo 2.

8. PARRY, J. H., *The Sale of Public Office in the Spanish Indies under the Hapsburg*, Berkeley Los Angeles, University of California Press, 1953, pp. 12 y 13.

9. *Ibidem*, p. 51.

enérgicamente, a excepción de dos votos particulares. Las tres razones plasmadas en la consulta del 27 de abril de 1633 para oponerse a la venalidad de estos oficios eran: en primer lugar, el criterio pecuniario se anteponía al mérito, por lo que los mayores perjudicados serían los peninsulares y criollos más beneméritos que quedarían relegados en los nombramientos a favor de los compradores;¹⁰ en segundo lugar, los compradores eran de por sí irremediabilmente corruptos y, por lo tanto, buscarían mediante medios fraudulentos la recuperación de la suma pagada a la Corona;¹¹ en tercer lugar, la operación venal era un mal negocio financiero para la Monarquía. Estos dos últimos argumentos se complementaban, pues si los compradores intentaban recuperar el dinero de la compra, más un margen de beneficio, lo harían a costa de provocar una sangría en la recaudación. Además, la venta de estos oficios había introducido una peligrosa novedad en la venalidad. A diferencia de los oficios vendidos desde mediados del Quinientos, que cobraban honorarios, es decir, que sus retribuciones corrían a cuenta de quienes contrataban sus servicios, los oficiales reales tenían asignado un salario de la Real Hacienda. Por último, señalaban que los precios en los que se vendían estaban mal tasados porque esta cantidad en ocasiones no sobrepasaba el salario asignado por uno o dos años de trabajo.¹² En esta primera crítica se constata la ideación de un estereotipo: el comprador era indefectiblemente corrupto. Sin embargo, los argumentos eran contradictorios. Si, por una parte, el comprador abusaba del ejercicio del empleo para obtener réditos económicos, por otra parte, se denunciaba el escaso provecho financiero que la Corona obtenía porque las cantidades pagadas no eran suficientes. Estaba claro que no había solución posible, puesto que de acuerdo con el planteamiento de los consejeros indianos, si el precio se incrementaba resultaba que el grado de corrupción debería aumentar exponencialmente. Por el contrario, si se mantenía el precio o se bajaba, ¿qué sentido tendría mantener un sistema de reclutamiento que dejaba a los más idóneos fuera? Si el precio era tan bajo, ¿realmente quedaban excluidos los criollos y los peninsulares más beneméritos?

El Consejo de Indias mantuvo una actitud contraria a la venalidad desde entonces hasta el final de vida del Imperio español. Por lo que a los oficios de justicia se refiere, dejó bien clara su posición en la consulta del 9 de noviembre de 1693. El detonante de este documento fue la designación del duque de Montalto como gestor de la venta de oficios, incluidos los de justicia. La consulta exponía lo siguiente: «En el atributo de Católico [...] no reside la potestad absoluta, sí la regular ordinaria a quien gobierna la razón, y tiene por norte la justicia, y siendo ésta en su esencia intrínseca materia espiritual, no está sujeta a beneficio, y todos los teólogos y juristas que con cristiano celo han discursado y disputado esta potestad, quedan firmes en el no uso de ella, por aquellos irrepara-

10. MURO ROMERO, Fernando, «El beneficio...», *cit.*, p. 24.

11. *Ibidem*, pp. 51-52.

12. *Ibidem*, p. 24. Esta observación también ha sido indicada por John H. Parry: «The consulta pointed out, in the first place, that the relatively trifling sums realized by sales did not justify so serious a departure from principle; the servicios, indeed, amounted in most cases only to the equivalent of one or two years' salary». PARRY, J. H., *The Sale of Public Office...cit.*, p. 51.

bles inconvenientes *de no ser los oficios los que se benefician, sino la justicia la que se pregonaba en pública almoneda*, su legal vara que mide premio y castigo la que se convierte en instrumento, con que desproporcionan sus intereses los compradores y a excesivos precios vuelven a venderla, en que tanto zozobra la obligación constituida por la divina autoridad para hacer justicia, depositada en el Real corazón de V. M.».¹³

Después de recordar la limitación del poder del monarca, los consejeros indicaban que la justicia se pregonaba en pública almoneda, y, en consecuencia, los magistrados emitirían una sentencia favorable a la parte que estuviera dispuesta a ofrecerles más dinero. Era una exageración en toda regla porque el gobierno de los virreinos americanos se asentaba en el contrapeso entre las diferentes instituciones. De tal manera, la comisión de un delito de forma tan burda sería denunciada por otros magistrados, por el virrey o cualquier otra autoridad colonial que tuviera correspondencia directa con el Consejo de Indias. ¿A qué se referían entonces? Los consejeros estaban jugando con una referencia bien conocida entonces, a saber, la venta de los oficios públicos en la real almoneda. De ahí que se plantearan: vendidos los oficios, vendida la administración de justicia. También en este punto no eran fieles a la realidad porque las magistraturas indianas, a diferencia de los oficios vendibles y renunciables, no se subastaban en pública almoneda sino que eran resultado de una negociación entre el solicitante y representantes de la Corona. El candidato hacía una oferta pero no competía en una subasta abierta con otros candidatos. Tampoco era cierto, como pretendían, que no hubiera autoridades que abogaran por la venta de los oficios públicos de justicia. Como se recordará había dos votos particulares en la consulta de 1633. Aquellos dos consejeros indianos se desmarcaron del sentir general del Consejo alegando que «los teólogos y juristas de mayor y más aprobado sentir, teniendo para ello a su caudillo Santo Tomás (dicen), se puede disponer de los oficios que son a provisión del Príncipe Soberano, admitiendo servicio que por ello le hagan, aunque sea de administración de justicia, porque son cosa temporal y no espiritual, y en ello solamente concede la potestad temporal».¹⁴

Santo Tomás era una referencia obligada en el debate teórico sobre el tema. En 1640 el consejero de Castilla Cristóbal Moscoso y Córdoba escribió una obra titulada *Discurso en cuanto si es lícito a los reyes vender los oficios de administración de justicia y que sintió en esto Santo Tomás*.¹⁵ También el mayor jurista indiano Solórzano Pereira recurrió a San-

13. Citado parcialmente en GARCÍA PÉREZ, Rafael D., «El Consejo de Indias en la corte de Felipe V: lógica jurídica y lógica política en el Gobierno de América» en Feliciano Barrios (coord.), *El Gobierno de un Mundo. Virreinos y Audiencias en la América Hispánica*, Cuenca, Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha, 2004, pp. 167-201, p. 194 y en SANZ TAPIA, Ángel, *¿Corrupción o... cit.*, p. 66

14. Consulta del 27 de abril de 1633. Archivo General de Indias (AGI, en adelante), Indiferente General, 757 y AGI, México, 4, citado en MURO ROMERO, Fernando, «El beneficio...» *cit.*, p. 22.

15. En ella se posicionaba en contra de la venta de los oficios de justicia por razones políticas, al considerar que las designaciones debían recaer en los consejeros y no en el monarca o su círculo más próximo. «Pero preguntará alguno si está obligado el príncipe a seguir las consultas de la cámara, o si podrá proveer él oficios en el que no viniere consultado para él, a que responderé que no está obligado el príncipe a seguirlos; pero que sería muy peligroso no las seguir (...) porque debe tener por mejor y más sano comúnmente el (consejo) de todo un tribunal, que el de uno u otro ministro, porque el que tiene por oficio consultar las plazas vacantes de necesidad ha de hacer mas diligencias para informarse de los pretendientes que el que da su parecer una u otra vez en el caso en

to Tomás en su *Política Indiana* (1647) para oponerse a la venta de los oficios de justicia. La razón era «la estrecha prohibición de todo derecho divino y humano» apelando a la *autoritas* de juristas de la tradición clásica y la propiamente castellana así como a «Santo Tomás y sus Glosadores». ¹⁶ Según él, estas fuentes hacían innecesario profundizar sobre el tema porque «dicen tantos y tan bueno, encareciendo los daños é inconvenientes que trae consigo la avaricia de los Ministros, que me contento por ahora con alegrarlos.» ¹⁷ Aunque sí señalaba que la justicia no estaba garantizada si se dejaba en manos de jueces que hubieran comprado el cargo. El comprador, según él, estaría más preocupado en rentabilizar el oficio que en administrar justicia. Por lo tanto, sería la avaricia y no el respeto a la legislación la que prevaleciera en sus dictámenes. ¹⁸ El comprador actuaría motivado por criterios económicos: intentaría primero recuperar el dinero invertido y después obtener suculentos márgenes de beneficio. Llegaba a estimar estos beneficios de manera hiperbólica al considerar que los compradores multiplicarían por 100 el precio de compra. ¹⁹

La incoherencia del discurso se mantuvo a lo largo del siglo XVIII, aunque se daban las condiciones para que la posición de los consejeros indianos resultara coherente. Las necesidades financieras que apremiaban a la Corona a recurrir a la venta de oficios considerados estratégicos se contraponían a las nefastas consecuencias que se seguían de esta forma de elección. Cuanto más dinero se pagara mejor resultado financiero se extraía de la operación venal pero a la vez aumentaba la corrupción de los cargos públicos. Si bien es cierto que la naturaleza corrupta del comprador no se ponía en duda en ningún momento. En estos mismos parámetros se movía el Consejo de Indias cuando en 1737 elevó una consulta al monarca. Entonces, una vez superada la época dorada de la venalidad en las audiencias indianas, los consejeros estaban en disposición de evaluar racionalmente el resultado del *beneficio* de los oficios de justicia. La consulta era la respuesta a la pretensión de Don Francisco de Villalta y Torre sobre las futuras de oficial real de Lima y una contaduría del Presidio de Callao. Los consejeros indianos, siguiendo a Santo Tomás, ²⁰

que se lo preguntaran. Y la razón es manifiesta, porque el que consulta por obligación ordinaria debe dar satisfacción al pueblo de sus informaciones, a que el otro no está sujeto; porque siendo extraordinarias sus consultas no consta de ellas como de las otras, y el pueblo no culpa o agradece a este segundo el bueno o el mal suceso de las provisiones». *Discurso de Cristóbal de Moscoso y Córdoba sobre si es lícito a los reyes vender los oficios de la administración de justicia*, Madrid, c.1640 [Copia del s. XVIII], Biblioteca del Palacio Real, Madrid, msc. II/2843, fol. 48. Citado en PONCE-LEIVA, Pilar, «El valor de los méritos. Teoría y práctica política en la provisión de oficios (Quito 1675-1700)», *Revista de Indias*, Madrid, Instituto de Historia (CSIC), 2013, vol. 73, núm. 258, p. 347.

16. PEREIRA, Solórzano, *Política Indiana*, Libro V, Capítulo IV, núm. 9.

17. *Ibidem*.

18. *Ibidem*, Libro V, Capítulo IV, n.º 7 y 11.

19. «pocas veces o nunca acontece que uno deje de vender el oficio que primero compró, y que llegando adonde le ha de ejercer, no procure sacar de él con usuras más que centésimas partes lo que adelantó para conseguirle». *Ibid.*, Libro V, capítulo IV, núm. 7. Respecto a las magistraturas indianas estaba claro que sólo afectaba el aspecto de la usura pues la venta entre particulares no podía realizarse al no ser cargos hereditarios.

20. El filósofo cristiano respondía, según los consejeros, que «aunque era lícita, por ser señora de los oficios, y temporal y apreciable la jurisdicción, que ejercían los compradores, pero que para practicarla debía venderlos a sujetos idóneos y por moderado precio, pero que como según decía San Pablo, no todo lo que era lícito convenía, no juzgaba, que lo podía ser la venta de los oficios». AGI, México, 1970.

defendían que las consecuencias que se derivaban de la venalidad (entre ellas, la corrupción) podrían minimizarse siempre y cuando «el sujeto sea idóneo, moderado el precio, y por causa de pública necesidad».²¹ Es obvio, que estas condiciones eran contradictorias entre sí, puesto que unas excluían a las otras. De nuevo, la causa financiera —la «pública necesidad»— se contradecía con el «moderado precio» al que se tenían que vender los oficios. La idea que había detrás de esta tesis es que los más preparados —que «el sujeto sea idóneo»— no podían acceder a los cargos públicos vendidos²² y que, como ha quedado dicho, el elevado precio de compra conducía indefectiblemente a la corrupción.

Los consejeros establecían una serie de condiciones con la esperanza de que se les abriera la puerta a las negociaciones de empleos en los que mediaba un desembolso económico. Aunque esta posibilidad estaba legalmente prohibida por el derecho indiano, ya en 1701 habían colaborado de forma decisiva en la reubicación de algunos compradores de *beneficios* que habían sido destituidos.²³ La fijación de una serie de condiciones que miraban por la idoneidad personal y profesional de los compradores parecía buscar ese objetivo. Sin embargo, estas condiciones no eran tales. La condena a la venalidad no admitía ningún supuesto creíble para suavizar su impacto.

A diferencia de otros cargos públicos, la designación en las audiencias comportó el nombramiento masivo de los criollos.²⁴ Este efecto no se dejó sentir en los demás cargos públicos con claras funciones judiciales que también se vendieron como han demostrado, por un lado, Michel Bertrand para los oficios de hacienda y, por otro, Ángel Sanz Tapia para las alcaldías mayores y corregimientos.²⁵ La razón de esta peculiaridad se ha presentado en términos económicos. Según la tesis de Mark A. Burkholder y Dewitt S. Chandler los criollos y, más en concreto, los naturales de la jurisdicción de las audiencias eran preferidos a los peninsulares porque pagaban más dinero por las designaciones.²⁶ Por consiguiente, de acuerdo con la lógica de la venalidad, resultaría que los criollos eran también los más corruptos. No sólo por haber pagado un mayor precio sino porque los costes de las gestiones que se requerían para obtener la designación también eran mayores en comparación con los peninsulares. Los costes de toda la operación venal a cargo de los ame-

21. *Ibidem*.

22. La consulta aclaraba al respecto que «acontecía frecuentemente, que los más idóneos eran siempre pobres, y por esto incapaces de entrar a la compra, y los segundos que tomarían los oficios generalmente los peores, y más ambiciosos, de quienes no se podía esperar sino la opresión de los súbditos, y que no sabrían procurar la comodidad de su Príncipe; por lo que era conveniente elegir sujetos idóneos, cuya bondad e industria, produciría mayores ventajas al estado, que la venta de ello.» *Idem*.

23. Puede consultarse el trabajo que dediqué al tema en GARCÍA GARCÍA, Antonio, «La reforma de la plantilla de los tribunales americanos de 1701: El primer intento reformista del siglo XVIII», en J. B. RUIZ y A. SANZ TAPIA, *La venta de cargos y el ejercicio del poder en Indias*, León, Universidad de León y Caja España, 2007, pp. 59-70.

24. BURKHOLDER, Mark A. y CHANDLER, Dewitt S., *De la impotencia a la autoridad... cit.*

25. BERTRAND, Michel, *Grandeur et misère... cit.* y SANZ TAPIA, Ángel, *¿Corrupción o Necesidad?...cit.*

26. «Considerando que el objetivo de aquellas ventas era obtener dinero, la Corona mostró una gran disposición a asignar cargos a personas nativas de los mismos territorios, ya que las dispensas que por este hecho se hacían necesarias permitían aumentar el monto de la transacción.» BURKHOLDER, Mark A. y CHANDLER, Dewitt S., *De la impotencia a la autoridad...cit.*, p. 46.

ricanos aumentaban considerablemente con los gastos del viaje trasatlántico y la estancia en la Corte.²⁷ Esto redundaba en una mayor fragilidad a las influencias de los prestamistas que les adelantaban el dinero para poder costear estos gastos. Según estos historiadores, los criollos tenían graves problemas para reunir el monto total del pago en la Península. Por esta razón, recurrieron al pago aplazado en dos términos, aproximadamente el 60 % en la Península y el restante en las colonias antes de tomar posesión del cargo.²⁸

El factor financiero es insatisfactorio para explicar la designación masiva de los criollos en las audiencias americanas. En primer lugar, las limitaciones del Real Erario de la Corona castellana durante toda la vida del Imperio español son bien conocidas y no por ello la venalidad se practicó durante todo el período colonial. En segundo lugar, la venalidad, como hemos señalado, no significaba irremediamente la designación de criollos. La inclusión de los americanos respondía, por consiguiente, a otras razones no estrictamente económicas. En el caso de la audiencia mexicana, los peninsulares también recurrieron a la compra de la designación como jueces y no en todos los casos pagaron menos dinero que los criollos, e incluso que los mexicanos. Por ejemplo, el segundo hombre que más pagó por la designación durante la Guerra de Sucesión fue un peninsular, Agustín Robles Lorenzana que desembolsó 9.000 pesos. El ser americano o mexicano incrementaba el precio de compra pero no era el único criterio. En tercer lugar, la venalidad fue una más, que no la única, de las contribuciones económicas demandadas a los burócratas coloniales.

Los servicios económicos de la burocracia mexicana, ¿causa de la corrupción?

Durante la Guerra de Sucesión, al mismo tiempo que se abría la puerta a la venalidad en la audiencia mexicana, se demandaba a los burócratas mexicanos una serie de servicios económicos a favor de la hacienda regia. A pesar que los ingresos de los magistrados indianos no eran suficientes tal y como habían concluido juristas de ambos lados del Atlántico. Desde la fundación de la Real Audiencia de México, el 29 de noviembre de 1527, los jueces de este tribunal cobraban 3.000 pesos anuales. No fue hasta el año 1738 cuando se les incrementó en 1.000 pesos anuales más, igualando así la retribución de los magistrados mexicanos con los limeños.²⁹ El jurista Solórzano Pereira ya había advertido sobre la exigüidad de las retribuciones de los jueces indianos. En tanto que altos representantes del soberano, según él, debían mantener una imagen decorosa, lo que exigía una impor-

27. «El caso general de los aspirantes a magistrados era que se endeudaran para poder sufragar los enormes gastos de viaje y residencia en España, de modo que la compra de un cargo, al agravar su posición financiera, los hacía más vulnerables a las influencias.» *Ibíd.*, pp. 35 y 36. Mark A. Burkholder relata algunas de estas dificultades en su biografía de José de Baquíjano. BURKHOLDER, Mark A., *Politics of a colonial career: José Baquíjano and Audiencia of Lima*, Albuquerque, University of New Mexico Press, 1980.

28. BURKHOLDER, Mark A. y CHANDLER, Dewitt S., *De la impotencia a la autoridad...cit.*, p. 35.

29. Según Mark A. Burkholder y Dewitt S. Chandler esta medida pretendía que los magistrados «estuvieran menos expuestos a la tentación de emprender actividades ilícitas». *Ibidem*, p. 73.

tante cantidad de pesos para mantener su casa, comprar la ropa adecuada o formar a sus hijos. Se consideraba que estos requerimientos eran insalvables. Por consiguiente, la consecuencia más grave de una escasa remuneración era que se compensaría con el recurso a medios ilícitos e ilegales.³⁰

¿Afectaron los salarios a la corrupción de los magistrados de la audiencia mexicana? No podemos establecer una relación directa entre los escasos provechos económicos de los magistrados y la comisión de determinados delitos, de la misma forma que tampoco se puede vincular respecto a los precios de compra. El motivo en ambos casos es el mismo: las ganancias legales superaban el salario que tenían asignado como jueces. Los magistrados recibían ingresos por diversas vías. Estaban al frente de determinadas contadurías o tenían asignadas algunas comisiones por las que recibían unos ingresos adicionales así como también «ayudas de costa» para facilitarles los viajes y la estancia en los desplazamiento que requerían algunas de estas tareas.³¹ La posibilidad de cobrar por estas asignaciones puntuales había sido objeto de controversia. Solórzano Pereira había defendido la recepción de estos emolumentos además del salario de los magistrados.³² Así quedó fijado finalmente por la legislación india que establecía las cantidades de pesos a percibir en función de la comisión y el lugar donde se desempeñara.³³

El precio pagado por la designación a una magistratura no estaba determinado por la cantidad que podría esperarse obtener con el abuso en el ejercicio del empleo. Esta vinculación era imposible porque no se podía calcular el monto de las ganancias legales. El desempeño de estas comisiones bien se hacía por turno o bien eran a designación del virrey. A diferencia de otros cargos públicos (por ejemplo los alcaldes mayores, corregidores, o virreyes), los magistrados no tenían un tiempo de gestión estipulado. La permanencia en un tribunal estaba condicionada a una promoción en la carrera jurídica o a una hipotética destitución. En el caso de los magistrados de la Real Audiencia de México el

30. «Para que los dichos Oidores conserven mejor este honor y dignidad de que voy tratando y sean más observantes de la entereza y limpieza y demás obligaciones de su oficio, que tanto se les encarga, es justo y conveniente que estén (como en todas las Audiencias lo están) bien acomodados y pagados en sus salarios». PEREIRA, Solórzano, *Política Indiana*, Libro V, Cap. IV, núm. 18.

31. Entre estas tareas podemos destacar la visita de las tierras de la jurisdicción de la Real Audiencia, actuaban como asesores del comisario subdelegado general de la Santa Cruzada, se encargaban de las comisiones de la media anata, el papel sellado, las mesadas, podían ser auditores del virrey o jueces de alzadas, etc.

32. «Quando el cargo y ocupación, que á un Oidor se le añade, no es coherente á su oficio, sino que antes para que pueda entender en ella, necesita de especial comisión y delegación, ahora esta sea perpetua, ahora temporal no se hallará ley ó razón que vede poder llevar y recibir las partes de las penas ú otros emolumentos que fueren anexos á las mismas comisiones ó señalados por razón de ellas. Ni la percepción del salario excluye lo que se concede por ministerio totalmente distinto y apartado dél, antes tenemos textos que nos enseñan, que ese es justo que aumente, siempre que se aumenta el trabajo». PEREIRA, Solórzano, *Política Indiana*, Libro V, Cap. III, núm. 54.

33. «Ordenamos y mandamos, que cuando los Ministros togados salieren á comisiones, lleven cada día de salario fijo doce pesos, demás de lo que gozan por sus plaças: y en caso de haberse de embarcar, lleven diez y ocho ducados, por el tiempo que estuvieren embarcados, y no mas, siendo la embarcación en los Mares del Norte, ó Sur, y que esto se observe así: con calidad de que por ningún caso se exceda, y aperebimiento de que si se contraviniere á lo susodicho, se procederá por nuestro Consejo de Indias, y castigará a cualquiera que lo ejecutar e permitiere.» *Recopilación de las leyes de Indias*, Libro II, Tit. XVI, Ley XL.

ascenso era poco menos que una quimera. Esto era así por la estructura de la carrera letrada americana que tanto criticó Solórzano Pereira y también los magistrados criollos, como expondremos más adelante. En teoría sólo existía una carrera jurídica, la castellana, por la forma de *unión accesoria* con la que se habían integrado los territorios americanos a la Corona castellana. En la práctica, sin embargo, existían dos carreras letradas americanas, una para cada uno de los dos virreinos. De tal manera, las dos audiencias virreinales (la mexicana en el caso de Nueva España) eran la cúspide de un sistema de ascenso desde el resto de las audiencias menores, bien subordinadas o pretoriales. La promoción natural desde los tribunales mexicano y limeño era a una de las dos Chancillerías castellanas, bien Valladolid o Granada, lo que realmente era muy difícil puesto que también competían con los juristas que trabajaban en las audiencias peninsulares. Los juristas con experiencia castellana competían con los americanos para acceder a las magistraturas peninsulares y posteriormente al Consejo de Indias. El resultado es que los letrados mejor posicionados desarrollaban la carrera en la Península pues era más fácil acceder a los puestos de más poder, entre los que se encontraba también el Consejo de Indias.

El salario se convirtió en una cuestión candente durante la Guerra de Sucesión. Los burócratas fueron convocados a la financiación del bando borbónico. Esta llamada de emergencia se hizo sentir especialmente en la capital financiera del Imperio español, esto es, México. Desde mediados del siglo XVII México era el principal foco emisor de remesas de plata a la hacienda peninsular. Era lógico, en consecuencia, esperar una gran contribución de los mexicanos. La Corona rebajó el salario de los burócratas coloniales, incluidos los magistrados de la Real Audiencia de México a pesar de los argumentos expuestos por juristas de la talla de Solórzano Pereira. Por real decreto de 10 de noviembre de 1704 se redujo el salario en un 5 %. La justificación reconocía dos cuestiones: por una parte, la incapacidad financiera para poder sufragar los costes del conflicto, ni con las rentas ordinarias ni las extraordinarias, y, por la otra, que la administración de justicia no quedaría afectada de manera notable con esta medida.³⁴ Esta reducción se prolongó durante los siguientes años por los reales decretos del 8 de abril de 1706 y el 2 de julio de 1707. A partir de 1709, por real decreto del 27 de abril, se duplicó la retención del salario al alcanzar el 10 % y se extendía a las ayudas de costa y a todos los demás emolumentos costeados por la hacienda colonial. Esta novedad se mantuvo a lo largo de la Guerra de Sucesión mediante los reales decretos de 23 de octubre de 1709,³⁵ 22 de diciembre de 1710,³⁶ 2 de enero de 1712,³⁷ 14 de diciembre de 1712³⁸ y el despacho del 25 de marzo de 1714.

34. «Los efectos de mis rentas ni los extraordinarios que hasta ahora se han podido aplicar sin ofensa grave de la justicia.» AGI, Indiferente General, 538, L YY10, fol. 86v.

35. AGI, Indiferente General, 538, L YY10, fols. 237v-239v.

36. *Ibidem*, fols. 279v-281r.

37. *Ibidem*, 538, L YY10, fols. 315r-317r.

38. *Ibidem*, fols. 345v-347v.

La lógica que se escondía detrás de estas retenciones era la misma por la que los magistrados de las audiencias debían, juntamente con el virrey, gestionar la entrega de donativos a la causa borbónica. En carta dirigida al virrey de Nueva España, el duque de Alburquerque, se le achacaba gran parte de la responsabilidad del fracaso del donativo gracioso del año 1703: «deciros se ha [*sic*] hechado [de] menos la demostración y donativo de vuestra persona, así por consideraros en mayor empeño para ella respecto a las obligaciones de vuestra sangre, empleo, dignidad y representación, como por lo vuestro ejemplo pudiera influir y persuadir los ánimos para hacer mayor esfuerzo, que el que se experimenta, tan desproporcionado e inferior al que correspondía y se debía esperar de la población, calidad de personas y clases de que se compone esa Ciudad». ³⁹

La alta burocracia colonial debía ser la primera en acudir a la llamada de emergencia del bando borbónico por las obligaciones inherentes al cargo público que ocupaban. Puesto que habían sido agraciados con la designación regia, estaban en deuda con la Corona y, en consecuencia, debían cumplir con el servicio económico que se le requería. Pocas obligaciones económicas con la Monarquía son tan claras como la *media anata*. La media anata era la imposición del pago de la mitad del salario que gozaría cualquier cargo público durante el primer año de su gestión. ⁴⁰ El pago se realizaba en dos plazos: la mitad antes de entrar al uso y ejercicio del cargo y la otra mitad al año y medio de haber tomado posesión. Debido a las dificultades para cobrar el segundo plazo, se estableció por real cédula del 4 de junio de 1649 que el titular del cargo público debiera encontrar a un *fianador abonado* en Madrid, es decir, a un hombre solvente, lo que estaba asegurado al ser «abonado con hipoteca de juro equivalente». Durante la Guerra de Sucesión la media anata fue modificada con grave perjuicio para los burócratas coloniales. Por real decreto de 8 de abril de 1704 de los dos pagos se pasó a un único pago que, además, debía satisfacerse en la Corte. ⁴¹ La segunda novedad de aquel año vino de la mano del real decreto del 8 de octubre por el cual la media anata se convirtió en anata entera. A partir de entonces se debía pagar en la Corte el montante total del salario que se iba a disfrutar anualmente por el ejercicio del empleo. ⁴² Además, se debía hacer en un solo pago. Esta medida se presentó como un recurso de urgencia, es decir transitorio hasta que concluyera el conflicto sucesorio.

Sin embargo, bien pronto se permitió a los magistrados de las audiencias pagar la media anata en los virreinos. La decisión fue tomada a propuesta de una consulta del Consejo de Indias elevada al monarca el 3 de febrero de 1705. No obstante, el pago de la media anata en las cajas reales americanas se presentó en todos los nombramientos

39. Buen Retiro, 8 de junio de 1705. AGI, México, 401.

40. Había sido establecido en 1631 en sustitución de la mesada creada por real cédula del 21 de julio de 1625. En momentos puntuales del siglo XVII (en 1642 y 1643) se había incrementado y así sucedió también durante la Guerra de Sucesión.

41. Título de nombramiento de Sebastián de Cereceda y Girón. AGI, México, 404.

42. Así se recoge en los títulos de nombramientos de oidores como Juan Díez de Bracamonte. Madrid, 14 de enero de 1706. AGI, México, 402.

como una concesión real, fruto más bien de la benignidad real que del cumplimiento estricto de la legislación. Ahora bien, los costes de flete de la plata correspondiente a la anata corrían a cuenta del designado. Durante la Guerra de Sucesión el coste de los fletes fue un 20 % aplicado sobre la media anata. Se mantuvo tan elevado porcentaje hasta que por la real cédula del 17 de junio de 1724 se rebajó un 6 % quedando la contribución en un 18 %.⁴³

A la vista de estos breves apuntes podemos plantear una visión más poliédrica del fenómeno de la venalidad y de la corrupción. Las razones financieras y la ideología de la reciprocidad monetaria a la dispensación de la gracia son compartidas por la venalidad y estas medidas aplicadas durante el conflicto (donativos, rebaja de salarios e incremento de la media anata). Estas condiciones compartidas nos presentan a la venalidad como una más de las estrategias seguidas para incrementar los recursos económicos, pero en ningún caso como la única responsable de la corrupción. Tan sólo una vez superado el conflicto se expresaron las primeras críticas sobre las consecuencias que se podían derivar de la aplicación de la media anata. Los consejeros indianos se quejaban en la consulta del 22 de diciembre de 1719 que era difícil nombrar a las personas más capacitadas. Según los consejeros, los designados debían «empeñarse buscando a crédito con crecidos intereses el caudal necesario para ocurrir a los referidos gastos» para el viaje a América y para la media anata.⁴⁴ Se entendía que esta demanda de créditos tergiversaba la elección real, puesto que hacía indignos a los recién nombrados. Su actuación quedaba supeditada a los «empeños». Esto significa que los designados no eran libres para actuar en su cargo público «en disposición de proceder con [la] rectitud y [el] desinterés que deben». Estos mismos empeños habían sido criticados en la venalidad pues los compradores debían buscar a prestamistas con los que quedaban en deuda, lo que imposibilitaba su rectitud profesional. Ahora bien, como hemos visto, la necesidad de contar con un fiador abonado obligaba a todo cargo público a vincularse financieramente con un hombre solvente en el mismo instante de tomar posesión.

El triunfo de la ficción, venalidad es corrupción

Finalizada la Guerra de Sucesión la política venal no sólo se frenó, sino que en Nueva España se emprendieron acciones decididas para acabar con su herencia. A tal propósito se encaminó la visita general encomendada al inquisidor general Francisco Garzarón.⁴⁵ La visita general era la inspección de carácter extraordinario que la Corona uti-

43. Trascrito el real decreto en DE FONSECA, Fabián y DE URRUTIA, Carlos, *Historia General...*, p. 497.

44. *Ibidem*, pp. 497 y 498.

45. AGI, México, 670B. Para referencias historiográficas a esta visita véase ALONSO, M.^a Luz, «La visita de Garzarón a la Audiencia de México. Notas para su estudio», en *Estudios jurídicos en homenaje del maestro Guillermo Floris Margadant*, México, Universidad Autónoma de México, 1988, pp. 11-27; PRIESTLEY, Herbert Ingram, *José de Gálvez, visitor general of New Spain (1765-1771)*, Berkeley, University of California Press,

lizaba cuando tenía conocimiento o sospechas fundamentadas de la comisión de delitos en una determinada institución. Garzarón tardó cinco años en realizarlas, desde el 1716 hasta el 1721. En el preámbulo de la visita ya se adivinan las intenciones políticas que superaban con creces la investigación estrictamente destinada a dilucidar los responsables de determinados delitos. En principio estas infracciones motivaban la visita, las que conformaban la «mala fama de los ministros togados», entre las que destacaron las siguientes: el peculado; la liberación de presos en las cárceles de la audiencia; la falta de secreto al Real Acuerdo; el retraso en sentenciar los pleitos de los indios; el desorden en la cobranza y aplicación de los derechos de cámara; el dictado secreto de la sentencia a los escribanos para que la redactaran; la desorganización en los papeles custodiados en la Real Audiencia; el cobro excesivo de los derechos por parte de los abogados, los procuradores y los escribanos.⁴⁶ Junto a esta lista de delitos, el visitador identificaba a dos partidos, los peninsulares llamados la «Sacra Liga» y los mexicanos denominados la «Liga de la tierra».⁴⁷ Estas facciones, según se indicaba, votaban en las resoluciones judiciales y políticas siempre en la misma dirección. Se incorporaba, por lo tanto, como elemento de juicio el origen de los magistrados de la audiencia mexicana.

La trascendencia histórica de esta investigación es notable pues dejó bien asentada la idea de que la imparcialidad judicial era incompatible con el ejercicio de la magistratura en manos de los mexicanos. Esta idea, que tenía fundamento en las leyes restrictivas a la vida social y económica de los jueces en el lugar de sus jurisdicción, triunfó en la política colonial a lo largo de lo que restaba del siglo XVIII. El resultado de la visita fue la destitución de once magistrados,⁴⁸ nueve de los cuales eran compradores, los otros dos además de no haber comprado la designación eran también peninsulares.⁴⁹ Gracias a estas destituciones se acabó con la presencia mayoritaria de criollos en la audiencia mexicana y, no menos importante, de compradores.

La mayoría de las acusaciones que acabarían con la destitución de muchos mexicanos tenían su razón de ser en la lógica de la venalidad. Con la política venal también se permitió pagar por quedar eximido del cumplimiento de determinadas leyes. Los magistrados, independientemente de si habían obtenido el empleo por compra o por criterios tradicionales, podían acogerse a esta posibilidad. Las leyes más incómodas eran las que

1916, p. 206 ss; GÓMEZ GÓMEZ, Amalia, *Visitas de la Real Hacienda novohispana en el reinado de Felipe V*, Sevilla, Escuela de Estudios Hispanoamericanos-CSIC, 1979, p. 196; BURKHOLDER, Mark A. y CHANDLER, D. S. *De la impotencia a la autoridad...cit.*, pp. 62-63.

46. Cabe destacar la importancia que a estos cargos han concedido BURKHOLDER, Mark A. y CHANDLER, Dewitt S., *De la impotencia...cit.*; ALONSO, María Luz, «La visita de Garzarón...» *cit.*; SANCIÑENA ASURMENDI, Teresa, *La Audiencia en México en el reinado de Carlos III*, México, Universidad Nacional Autónoma, 1999.

47. AGI, México, 670B, fol. 11.

48. Los destituidos fueron Valenzuela Venegas, Díez de Bracamonte, González de Agüero, Terreros Ochoa, Franco de Toledo, Suárez de Figueroa, Peña y Flores, Robles Lorenzana, Diego Francisco de Castañeda, Sánchez de Alcaraz Morcillo y Francisco de Oyangueren.

49. Francisco Valenzuela Venegas y Suárez de Figueroa.

imposibilitan cualquier actividad social o económica en el territorio que comprendía la jurisdicción. El cumplimiento de estas leyes era una condición indispensable para la imparcialidad judicial. La credibilidad del sistema judicial no se basaba en una interpretación legal ajustada al litigio sino que descansaba en la persona del magistrado porque las sentencias no estaban motivadas.⁵⁰ Sobre estas bases legales se articuló la discriminación de los mexicanos (naturales de la jurisdicción).

A pesar del sentido general de la visita, los principales afectados por las investigaciones de carácter social fueron dos peninsulares, José Joaquín Uribe Castejón y Félix González de Agüero, porque se casaron cuando aún no les había llegado la licencia de matrimonio por la que habían pagado. Asimismo, las acusaciones de cohecho afectaron por igual a peninsulares y criollos. La visita demostró que Miguel Calderón de la Barca, líder del partido español, fue el artífice de un entramado para rentabilizar el sentido de las sentencias de la audiencia mexicana.⁵¹ Los litigantes contactaban con la mujer del magistrado a través de un abogado (Juan de Dios del Corral) y dos procuradores (José Patiño y José de Ledesma).⁵² Estos intermediarios se encargaron de informar a los litigantes que si querían ganar el juicio les entregarán una determinada cantidad de dinero que ellos harían llegar a la mujer del ministro. Así se lo confesó al visitador Francisco Garzarón uno de los implicados, el procurador José Patiño.⁵³ En la visita general se aceptaba que Miguel Calderón de la Barca tenía a otros magistrados involucrados que secundaron el sentido de sus votos judiciales. De otra manera no podría haberse materializado el cohecho porque se necesitaban más votos en las resoluciones judiciales que los de un solo juez. Sin embargo, de forma sorprendente, el visitador general pasó de puntillas sobre el asunto. No se interesó en identificar quiénes eran estos oidores ni los beneficios económicos que obtenían por formar parte de este grupo. Se limitó a reconocer la existencia de esta asociación.

Estos hechos probados suponían un serio correctivo a la asociación entre compradores-criollos y corrupción judicial. El sentido de los votos no respondía al lugar de nacimiento de los magistrados, como se había planteado en el preámbulo de la visita general, sino que era un grupo movido por intereses económicos. La justicia estaba en venta pero no había interés por identificar a los miembros de esta alianza. Al contrario que en el otro bando, el de los mexicanos, el visitador no se preocupó en identificar a los miembros que por entonces conformaban esta alianza. Tenía cierto sentido que fuera así porque Miguel Calderón de la Barca había pasado a la Península y, por lo tanto, no hacía falta apartarlo

50. GARRIGA COSTA, Carlos Antonio, «Los límites del reformismo borbónico a propósito de la administración de justicia en Indias» en Feliciano Barrios Pintado (coord.), *Derecho y administración pública en las Indias hispánicas: actas del XII Congreso de Historia del derecho indiano*, Cuenca, Universidad de Castilla-La Mancha-Cortes de Castilla-La Mancha, 2002, vol. 1, pp. 781-822.

51. AGI, México, 670B, fols. 23v-24r.

52. *Ibidem*, fols. 24v-25r.

53. Confesó porque el favorecido en un juicio en torno a la propiedad de una mina, Francisco de Gálvez, reconoció en la visita haber entregado entre 20 y 25 marcos de plata al procurador para que intercediera ante el oidor. El procurador exculpaba al magistrado para implicar a la mujer de éste. *Ibidem*, fols. 19r-20r.

de la magistratura. La principal razón de esta dejación era, sin embargo, que la visita pretendía demostrar que los criollos y/o mexicanos eran corruptos. Se confirmaría así las tesis defendidas por los consejeros indianos y los culpables podían ser destituidos sin derecho a indemnización.

Por el contrario, el mexicano Juan Díez de Bracamonte fue destituido por haber cometido cohecho. El magistrado aceptó ante el visitador la recepción de algunos regalos por parte de los litigantes. Aunque no aceptaba que esto fuera delito por haberlos recibido después de dictaminada la sentencia, por ser costumbre generalizada en México y por las condiciones económicas en las que vivían los jueces mexicanos: «sin embargo de nuestras leyes Reales, donde el salario no es suficiente, no solo para la decente manutención del Ministro pero aun para la Reserva de algún ahorro, no es generalmente prohibida la acepción [*sic*, aceptación] de Dones; y que en México por la variedad de los tiempos, y lo costoso para la manutención, retardación de salarios, y rebaja de décimas, que se an padecido estos Años, no alcanza el suelo para tanto»⁵⁴

La visita general de Francisco Garzarón tuvo como finalidad confirmar la tesis del Real y Supremo Consejo de las Indias. De nada sirvieron algunas defensas como la de Bracamonte, quien apuntaba a la incoherencia del relato de los consejeros. ¿Por qué las obligaciones económicas impuestas durante la Guerra de Sucesión a las que alude Bracamonte (rebaja de 10 % del salario) no podían ser aducidas para explicar la corrupción? Porque estas contribuciones respondían a una lógica política diferente, que no comportaba la participación de los criollos ni suponía un menoscabo a la autoridad del Consejo de Indias. La visita triunfó por sus consecuencias inmediatas (la destitución de determinados magistrados) pero sobre todo por instituir de forma probada que la designación de los criollos y la venalidad conducían a la corrupción.

La visita de Francisco Garzarón será un referente para las reformas borbónicas del último cuarto del siglo XVIII. José de Gálvez en su visita a Nueva España (1765-1771) según la *Instrucción Reservada del 14 de marzo de 1765* tenía encomendadas dos tareas: aumentar la contribución americana a las arcas reales y comprobar que la justicia americana se mantenía en el buen estado en el que más de medio siglo antes la había dejado Francisco Garzarón.⁵⁵ Certificó la buena obra realizada por el visitador general al considerar innecesaria la visita general de los tribunales novohispanos. Se desprende que esta aceptación respondía a la depuración de muchos mexicanos.⁵⁶

54. *Ibidem*, fols. 142r-143r

55. PRIESTLEY, Herbert Ingram, *José de Gálvez...cit.*; SANCIÑENA ASURMENDI, Teresa, *La Audiencia en México...*, p. 16. La instrucción es bien conocida porque también le encomendaba que estudiara la conveniencia de implantar las intendencias en América.

56. PRIESTLEY Herbert Ingram, *José de Gálvez...*, p. 115; SANCIÑENA ASURMENDI, Teresa, *La Audiencia en México...cit.*, pp. 13-15.

El planteamiento americano: la corrupción viene de España

En la visión colonial, la visita comportó una reacción criolla que puede seguirse en la obra escrita en 1725 por Juan Antonio de Ahumada, la *Representación político-legal Que hace á nuestro Señor Soberano Don Felipe Quinto, (que Dios guarde) Rey poderoso de las Españas, y Emperador siempre augusto de las Indias: para que se sirva declarar, no tienen los Españoles Indianos obice para obtener los empleos políticos y militares de la América; y que deben ser preferidos en todos, así eclesiásticos como seculares*.⁵⁷ En palabras del autor la obra pretendía que el monarca declarara «no haber prohibición en las leyes, para que se confieran á los americanos los empleos y mandar que para ellos solos estos sean consultados».⁵⁸ Además de reaccionar contra la visita general, la *representación* pretendía una aclaración oficial sobre el rumor, tan bien extendido como bien informado, de que la Corona no volvería a nombrar a criollos y, menos aún, a mexicanos.

A Juan Antonio Ahumada no se le escapaba que la corrupción había sido la cobertura legal utilizada para un fin político: acabar con la mayoría criolla y mexicana de la Audiencia. Puesto que su propósito era acabar con la tesis que sustentaba la resolución de la visita general, según la cual los criollos eran corruptos, se esforzó por cambiar la identidad del burócrata corrupto. Fue una de las estrategias utilizadas para defender la exclusividad de los americanos para ocupar los cargos públicos más relevantes y, en concreto, las magistraturas. Era evidente que tenía en mente la magistratura mexicana puesto que él era abogado de este tribunal y colegial de Santa María de Todos los Santos y sobre todo porque no era la primera vez que defendía a los magistrados mexicanos. Años antes había escrito una defensa a favor del líder la facción criolla, Oliván Rebolledo. Como veremos a continuación, todas aquellos condicionantes que el discurso oficial había apuntado como causa de la corrupción en manos de los compradores-criollos serán matizados y se apuntará, por el contrario, a los «españoles europeos» como las personas más proclives al abuso del oficio público.

Antonio de Ahumada se inscribía en una tradición literaria criolla que defendía los intereses de los americanos al acceso de los cargos públicos indianos de mayor responsabilidad. Entre los autores que más cita en su texto destaca Bolívar de la Redonda. Este último autor, nada menos que el bisabuelo de Simón Bolívar, escribió en el año 1667 el *Memorial, informe y discurso legal y político...*⁵⁹ De este autor peruano rescata algunos

57. La copia consultada para la realización de este trabajo ha sido: DE AHUMADA, D. Juan Antonio, *Representación político-legal Que hace á nuestro Señor Soberano Don Felipe Quinto, (que Dios guarde) Rey poderoso de las Españas, y Emperador siempre augusto de las Indias: para que se sirva declarar, no tienen los Españoles Indianos óbice para obtener los empleos políticos y militares de la América; y que deben ser preferidos en todos, así eclesiásticos como seculares*. Reimpresa en México, Oficina de Don Alejandro Valdés, 1820. Biblioteca Nacional, V. E.-701.

58. *Ibíd.*, pág. 2, núm. 3. Bien podría referirse Ahumada al decreto del 31 de marzo de 1720 en el que efectivamente se ordenaba que no se designaran personas naturales de la jurisdicción de la audiencia a la que aspiraban. BURKHOLDER, Mark A. y CHANDLER, Dewitt S., *De la impotencia a la autoridad...cit.*, p. 64.

59. DE LA REDONDA, Bolívar, *Memorial, informe y discurso legal, histórico y político al Rey nuestro Señor en su Real Consejo de Cámara de las Indias en favor de los Españoles que en ellas nacen, estudian y sirven, para que sean preferidos em todas las provisiones Eclesiásticas y Seculares, que para aquellas partes se hicieren*, Mateo de Espinosa y Arteaga, Madrid, 1667.

argumentos que los complementa desde la visión mexicana del primer cuarto del siglo XVIII, una vez finalizada la visita. Se escriben, por lo tanto, en momentos distanciados en el tiempo pero en que la situación de los criollos en las audiencias indianas era muy semejante, pues en 1667 todavía no se había generalizado el beneficio de las magistraturas mientras que en 1725 parecía que había tocado a su fin.

Como ya vimos, era una idea bien asentada entre todos los burócratas a costa y costa del Atlántico que los salarios eran insuficientes por la importancia de las magistraturas indianas. En el mismo sentido se había expresado Bracamonte en su defensa ante el visitador general. Juan Antonio de Ahumada en su representación reconocía la exigüidad de los salarios.⁶⁰ Lo más interesante de su planteamiento es que no se quedaba en la denuncia sino que planteaba una alternativa a la Corona, cuya aceptación significaba una reconsideración general sobre las tesis que dominaban en la visión peninsular del problema de la corrupción. Ahumada proponía la designación exclusiva de los mexicanos para la audiencia mexicana por estar en mejores condiciones para no cometer ningún delito asociado con la corrupción judicial, en especial, como hemos visto, el cohecho. Al trabajar en su región podían contentarse con ese sueldo por varias razones. En primer lugar, no era necesario el viaje a Madrid pues había agentes que podían gestionar su designación.⁶¹ Por este motivo, no se debía costear un viaje trasatlántico. En segundo lugar, no les costaba nada instalarse en la jurisdicción del tribunal.⁶²

También planteó en este mismo sentido una comparación entre la situación de los españoles y los americanos, en la que en todos los aspectos los criollos salían vencedores. Los españoles son presentados como inmensamente más avariciosos por diversas razones. En primer lugar, porque eran los peores. Esto contravenía la tesis defendida por el Consejo de Indias, como ya vimos, de que los más preparados no podían acceder a la compra

60. «Pero omitiendo esto, ¿de dónde pagarán lo que les prestaren? Los salarios son tan cortos, que con ellos no pueden decentemente mantenerse, como se lo están representando cada día a V. M. para que los aumente; y es razón natural; porque si al tiempo de la erección de las audiencias se arbitró bastante lo mismo que hoy tienen, cuando las casas no tenían valor, y las cosas no habían llegado á aquel sumo que hoy tienen, no puede dejar de ser tenue, respecto del que entonces se asignó. Aun en España valen hoy las casas cuatro tantos más de lo que valían ahora doscientos años. Con que no podrán satisfacer, ó para hacerlo recibirán dádivas, que son los riesgos á que espone la pobreza.» DE AHUMADA, Juan Antonio, *Representación político-legal...*, p. 43, núm. 80.

61. Estudios recientes, como los de Andújar Castillo, ciertamente han demostrado la posibilidad de confiar en los agentes de negocios para hacerse con una designación. ANDÚJAR CASTILLO, Francisco, *Necesidad y venalidad...cit.*

62. «Los indianos no son pobres, por estar en sus patrias, como contemplan Mastrillo y Casaneo; por estudiar y seguir esta carrera, que sin conveniencias difícilmente se logra, según Aristóteles; y aunque gasten mucho de sus patrimonios, no llegan del todo á agotarlos, y cuando se vean en esta triste fortuna, quedan con sus casas puestas, proveídas de lo necesario, y no tienen que hacer los costosísimos viajes de prolijas peregrinaciones, que les son necesarios á los que de estos reinos son para los oficios proveídos». Juan Antonio de Ahumada, pág. 19, núm. 39. Bolívar de la Redonda señalaba que aunque los criollos hubieran gastado todo su patrimonio en los estudios aún serían más ricos que los peninsulares «por estar en sus Patrias, que el que va forastero de acá [...] y les será más fácil ir a las Ciudades, donde residen las Chancillerías, y se ejerce los demás Magistrados, sin los grandes empeños con que van los de acá.» DE LA REDONDA, Bolívar, *Memorial, informe y discurso...*, fol. 17r.

de los oficios públicos y lo hacía con argumentos bien sólidos, aceptados incluso por los juristas indianos, caso de Solórzano Pereira. Tal y como sostenía, era cierto que los peninsulares más preparados y con mejores contactos en la Corte —de lo que se desprende que eran también más ricos— no iniciarían la carrera letrada en los virreinos. La carrera peninsular era la preferida por los mejores juristas porque, por las razones ya expuestas, era la que permitía una mejor promoción a los cargos de más responsabilidad, es decir, los Consejos. Por consiguiente, los peninsulares designados para las audiencias americanas eran los que contaban con menos recursos económicos. Descartada la posibilidad de labrarse una carrera judicial, la única pretensión que tendrían los peninsulares designados sería explotar las posibilidades de enriquecimiento que ofrecía el cargo.⁶³

En segundo lugar, se calcularon los gastos que supondrían a un peninsular la designación y la toma de posesión del empleo. Bolívar de la Redonda consideraba que estos gastos ascendían a lo que un magistrado podría ganar con el sueldo de cuatro años. Teniendo en cuenta que Bolívar de la Redonda era un magistrado peruano, estaba estimando el gasto en unos 16.000 pesos. En sus cálculos únicamente computaba el viaje desde la Península al Nuevo Mundo y desde allí a la audiencia a la que estaban destinados.⁶⁴ Mucho más comedido fue Juan Antonio de Ahumada que lo estimó en 6.000 pesos. Estos estipendios comprendían: la manutención en la Corte; el pago de las gestiones requeridas para ser comprendido en la *terna*; el viaje desde la Corte hasta Cádiz para poder embarcarse; la manutención en la ciudad gaditana; el pago de la media anata; el viaje al Nuevo Mundo y, una vez allí, hasta la audiencia en la que hubiera sido destinado; la acomodación de la casa; y el pago de criados. Como no podían costearse todos estos gastos debían acudir irremediamente al crédito.⁶⁵ Los peninsulares, por lo tanto, se veían abocados a

63. «No se podrán dar las plazas de Audiencias, y demás Magistrados de las Indias a los que de estos Reinos los pretendieren, y solicitaren, aunque sean de relevantes partes; porque es cierto lo harán, por hallarse alcanzados, y pobres acá, que á tener en sus tierras bienes, y hacienda con que poder pasar, sirviendo a vista de tan gran Monarca, y de los que le asisten en sus Consejos, por donde se consultan los mayores, y más honrosos puestos de la Monarquía, que por las letras, y por las armas llegan á conseguir, ninguno quisiera pasar a las Indias, privándose de sus casas, y deudos, navegando tan peligrosos mares; y así los que tratan de ir a las Indias, dicen lo hacen por estar acá pobres, y adquirir allá hacienda, con que volverse a sus tierras.» *Ibidem*, fol. 16r.

64. «No solo con el salario de seis meses, que se les da para el viaje, no pueden salir de ellos; pero ni aún con el de cuatro años tienen suficiente cantidad para costear las embarcaciones, y caminos.» *Ibidem*, fol. 16v.

65. «Estos, pues, que pasan, si están algún tiempo en la corte pretendiendo, se empeñan tanto, dice Bobadilla, que en cuatro o cinco años no podrán desempeñarse. Pero cuando no se tardan en conseguir, cuando por los despachos y demás diligencias que se les ofrezcan no les lleven cosa (que no puede ser), han de ir desde aquí [(Madrid)] hasta Cádiz, que son cien leguas, han de mantenerse allí esperando coyuntura para embarcarse, que cuesta mucho, y han de costear los gastos crecidos de una dilatada navegación. En llegando al puerto de las Indias se han de conducir por tierra hasta la ciudad en que reside la audiencia para que son nombrados, que dista a veces trescientas leguas, y todo esto á fuerza de considerables expensas. Han de poner en llegando a casa, y alhajarla con el menaje correspondiente a la decencia de ministros de V. M. Han de mantenerla con criados, coche, y lo demás que es debido al empleo. Para entrar á ejércelo han de pagar media anata. Con que haciendo la cuenta de estos forzosos é inexcusables gastos, aunque gobierno la más escasa economía, no podrán dejar de estar adeudados en más de seis mil pesos, cuando tomen posesión de su oficio; y si van con hijos, mujer, y familia, ya se ve lo que por esto subirá la suma». DE AHUMADA, Juan Antonio, *Representación político-legal...*, pp. 42 y 43, núm. 79.

la solicitud de préstamos, recurso prohibido por la legislación indiana pues era el origen de la corrupción judicial.⁶⁶ En este sentido, Bolívar de la Redonda recordaba las razones de esta prohibición expuestas por el jurista castellano Castillo de Bobadilla: «porque los jueces obligados con el beneficio que se les hace prestándoseles dineros, no corrompan la ley, y vendan la justicia, como se presume que lo han de hacer; y que los que les prestan dineros, y otras cosas, los quieren corromper, y que es cohecho, paliado con título, y nombre de empréstito a nunca pagar; y el Juez que los recibe, en fin recibe dineros del súbdito; y este se mostrará tan privado del Alcalde, Oydor, ó Presidente, que por lo que les tiene prestado, se atreverá a emprender mil cosas, y negocios desesperados por su particular interés, y en ajeno perjuicio, pues se puede decir corrompido el juez que habiendo recibido dineros prestados del súbdito, dio en su favor auto, o sentencia, aunque sea justa».⁶⁷

En tercer lugar, como todo colonizador, el español que viajaba a las Indias pretendía hacer fortuna para regresar después a la península. De hecho, el éxito en la aventura americana se valoraba de acuerdo con las riquezas que llevaban consigo a España. En clara referencia a los alcaldes mayores o corregidores sostenía que «su primer cuidado será el amontonar riquezas, estimando por desdoro no volver cargados de ellas á sus patrias. Lo que no pueden conseguir buenamente; pues en los oficios que tienen sueldo es tan corto, que apenas con él mantenerse. Los otros no lo tienen, y de esto resulta, que padecen tantas tiranías los miserables vasallos, cuantas testifican los más sabios, expertos, y píos escritores. Y la razón misma clama, pues es imposible que en cinco años, por que se concede un oficio que no tiene estipendio alguno, y en que según el previo juramento no puede comerciarse, después de los crecidos costos de conducirse y mantenerse allá, vuelvan con las riquezas que se ve, si no fuera chupando la substancia de los súbditos».⁶⁸

Además de estas cuestiones de carácter económico, Bolívar de la Redonda y Juan Antonio Ahumada también apuntaban a otras razones de índole sentimental por la que los mexicanos actuarían con mayor honestidad que los españoles, pues estimaban la tierra y velarían por su prosperidad. Tanto querían la tierra que esto explicaría que emprendieran el viaje trasatlántico, según palabras de Bolívar de la Redonda, «con los gastos de hacienda, y peligros de la vida, que se han ponderado; porque el fin que, los que han venido, tienen, es, y será siempre, de verse honrados, sirviendo a V. M. y con esto quitar la nota de hecho, que se les sigue, en no ser preferidos». Por consiguiente, no lo hacían por avaricia, por recuperar más dinero posteriormente.⁶⁹ Puesto que los naturales de la juris-

66. Juan Antonio de Ahumada expone al respecto que «no pueden pedir prestado, y todo se atropella por necesidad, pues no pueden ir de otra suerte, que empeñándose y pagando los premios, que suelen ser excesivos. De esto ya se siguen los inconvenientes, que procuraron las leyes precaver cuando hicieron la prohibición.» *Ibidem*, pág. 43, núm. 80.

67. DE LA REDONDA, Bolívar, *Memorial, informe y discurso...*, fols. 16v-17r.

68. DE AHUMADA, Juan Antonio, *cit.*, pp. 24 y 25, núm. 48.

69. «No tiene nada de ambición, Señor, para que se condene, y no merezca la Real atención de V. M. por su Consejo, la pretensión, y venida a esta Corte, desde las Indias». DE LA REDONDA, Bolívar, *Memorial, informe y discurso...*, fol. 37r.

dicción estarían preocupados por la prosperidad de su tierra, no cometerían ningún delito, no sobreexplotarían las posibilidades legales del cargo público. Juan Antonio de Ahumada lo expresó con estas palabras:

estimar por mejores para los empleos á los naturales de la naturaleza, que imprime en los corazones de los hombres el amor á su patria, en tanto, que, como dice la ley de Partida, si necesario fuese, debe morir por ella, han de solicitar sus creces y sus adelantamientos, lo que no tienen los otros, pues solo procuran enriquecerse para volver á sus tierras acomodados, y pasar con descanso los últimos restos de su vida. Así lo dice el grave y experto Padre José de Acosta, lamentándose de los que van de acá con empleos á las Indias, á las cuales aman poco, cuidan menos, porque las tienen por estrañas, y aun por destierro. Lo contrario sucede en los de allá, que han de amarlas, cuando no sean tan buenas, por ser su patria; pues no hay más razón para quererlas, que haber allí nacido; como las aves aman sus patrios nidos.⁷⁰

Juan Antonio de Ahumada y Bolívar de la Redonda recordaban que el derecho castellano había estipulado la elección de los magistrados entre los más ricos con el fin de apartarlos de la codicia.⁷¹ Este planteamiento había quedado en el olvido para los consejeros indianos puesto que se empeñaban en demostrar que la avaricia de los más ricos se traducía en la compra de cargos y en el consecuente aprovechamiento ilícito.

Conclusiones: dos maneras de entender el Imperio español

Hemos visto dos interpretaciones enfrentadas sobre el sentido de la venta de los oficios de justicia: por una parte, la visión representada por el Consejo de Indias y materializada por la visita general de Francisco Garzarón, contraria a la venalidad y a la designación de los criollos; por otra parte, la visión favorable a la venalidad y el nombramiento de los criollos y, más en concreto, de los mexicanos, para el tribunal de la capital novohispana, defendida por los letrados americanos (Bolívar de la Redonda y Juan Antonio de Ahumada) y que fue la política colonial seguida durante la Guerra de Sucesión. Ambos planteamientos se presentaban como modelos antagónicos de entender el funcionamiento del

70. DE AHUMADA, Juan Antonio, *cit.*, pp. 23 y 24, núm. 47.

71. «La tercera es, que tengan facultades con que poder sustentar el cargo, sin que la pobreza los haga declinar á cometer indignidades. Con razón estima la ley esta circunstancia, pues ¿a qué escollos no precipita la inopia? La Ley de Partida dice, que trae á los hombres á gran codicia, que es raíz de todo mal. La Glosa, que hace declinar de la justicia. San Basilio la llama nutriz de la injusticia. Virgilio, torpe. Valenzuela, peligrosa. El Rey Teodorico huía de ella, porque aconseja excesos. El Sabio le pedía a Dios que no lo hiciera pobre, para no robar. El Jurisconsulto se persuade á que perjuraré el necesitado. Por eso Aristóteles quiso que en su república de los magistrados tuviesen caudal; y la de los atenienses floreció, por elegir jueces á los patricios ilustres y ricos. Lo mismo la de Cartago, y Tebas, como refiere Mastrillo.» Ahumada, pág. 18, núm. 38. «Y no faltan leyes de nuestro Reyno, pues las ay expresas que mandan, que para jueces, y Governadores se nombren los que tuvieren bienes; porque como dixo el Señor Rey Don Alonso, La probedad trae a los omes a grand codicia, que es raíz de todo mal, e siendo ricos los jueces, no habrán carrera de fazer mal por razón de codicia». DE LA REDONDA, Bolívar, *Memorial, informe y discurso...*, fol. 15v.

Imperio español, con una mayor presencia de peninsulares o americanos, de compradores de cargos públicos o designados por criterios tradicionales, pero con una misma finalidad: asentar las bases de una vinculación estable entre el Nuevo Mundo y el Viejo. El paso de un modelo a otro se dio de forma definitiva en la audiencia mexicana con el final de la Guerra de Sucesión española. Un nuevo paradigma colonial consideraba que con el fin de la venalidad en las magistraturas indianas, cuyo referente era la mexicana, se conseguiría una mayor centralización de los virreinos americanos a favor del poder metropolitano. Basta observar cuáles eran las referencias esgrimidas por el Secretario de Indias José de Gálvez en el contexto de las reformas borbónicas de Carlos III. La corrupción, como hemos visto, centró gran parte del debate al considerar que criollos y compradores estaban empujados irremediablemente al abuso del ejercicio en el cargo público. Fue este argumento el legitimador del cambio de modelo, como se aprecia en la sentencia de la visita general de Francisco Garzarón. Los afectados por el cambio fueron los criollos que padecieron a partir de entonces una notable discriminación en las designaciones de una institución cabal para el Imperio español, las audiencias indianas. Bien pronto tomaron conciencia de lo que podría significar la visita general y por este motivo intentaron rebatir la idea de que los criollos y mexicanos eran más corruptos que los peninsulares. Para ello, optaron por defender que los peninsulares se encontraban en una situación más propensa al abuso del oficio que los nacidos en el Nuevo Mundo.

El estudio del primer cuarto del siglo XVIII en la audiencia mexicana permite analizar los dos modelos coloniales, puesto que fue entonces cuando convivieron hasta que uno se impuso sobre el otro. La culminación de este proceso se alcanzará con la gestión de José de Gálvez como Secretario de Indias. Entonces algunas de las ficciones esgrimidas contra los compradores de oficios públicos, lo que en las audiencias equivalía a decir los criollos, se corrigieron y se realizaron algunas de las reformas demandadas por la visión americana del Imperio. Esta visión era pragmática y a ella colaboraron tanto peninsulares (Solórzano Pereira es el caso más evidente) como americanos. De esta manera, Gálvez satisfizo algunas de las reclamaciones expresadas en el primer cuarto del siglo XVIII, y apuntadas ya algunos años antes, tales como el incremento del salario de los magistrados, aumento de la plantilla de los tribunales, la reestructuración de la carrera letrada al convertir el Consejo de Indias en *tribunal de término* y no *de tránsito* hacia el de Castilla como había sido hasta entonces.⁷² Al mismo tiempo, prefirió a los peninsulares para los cargos de las audiencias indianas. Todo este proyecto intentaba dar solución a algunos de los problemas estructurales que conducían a la corrupción.

El problema sobre el que quiero llamar la atención es que la producción historiográfica ha privilegiado la interpretación peninsular —o, mejor dicho, la patrocinada por el Consejo de Indias— sobre la relación entre corrupción y venalidad. En definitiva, se ha impuesto una interpretación determinada del Imperio que fue dominante durante un período histórico, pero que no fue la única. Una razón probable es el abandono de la

72. BURKHOLDER, Mark A., «The Council of the Indies in the Late Eighteenth Century: A New Perspective», *Hispanic American History Review*, núm. 56, 1976, pp. 404-423.

primera mitad del siglo XVIII por parte de los historiadores, período que ha quedado relegado a explicación por oposición a las reformas borbónicas de Carlos III. De tal manera, se han presentado dos épocas bien diferenciadas, la de la impotencia y la de la autoridad, por utilizar la terminología de Mark A. Burkholder y Dewitt S. Chandler. La historia del Imperio español demuestra, sin embargo, que la receta de la autoridad, de la oposición a la venalidad y a la designación de los criollos, no fue la más exitosa desde el punto de vista político. La visión alternativa del Imperio queda olvidada en estos estudios que no se han centrado en explicar la lógica política que seguía la venalidad. Esto es así hasta el punto de que en ocasiones cuesta diferenciar el discurso de los consejeros y juristas contrarios a la venalidad con el relato historiográfico porque comparten las mismas críticas en las que la corrupción centra ambos discursos. Justificaré esta afirmación con algunos ejemplos suficientemente representativos. Consideran que la política venal en las audiencias comportó una pérdida de autoridad de España respecto a sus dominios ultramarinos. Uno de los síntomas de esta *impotencia* —que así denominan a estos años— fue el incumplimiento de la legislación. La corrupción se vincula a la venalidad y a la condición de criollos de la mayoría de los compradores porque los gastos del viaje trasatlántico, la residencia en la Corte y el montante total de lo pagado los dejaba profundamente endeudados.⁷³ Los salarios eran insuficientes y no permitían a los compradores responder de las deudas contraídas con los prestamistas, quienes les habían adelantado el dinero para la compra, y otros gastos. La consecuencia de esta situación, fue, como aseguran que «en muchos casos seguramente no tenían otro remedio que emitir fallos a favor de la parte que se hubiera mostrado más generosa en sus ofrecimientos.»⁷⁴ Estas referencias son suficientes para que el lector identifique algunos de los elementos que comparten con las tesis de los consejeros.

Uno de los retos de la historiografía dedicada al estudio del Imperio español es integrar el discurso de los americanos en la explicación historiográfica. Esto es especialmente válido para la revaloración de la participación criolla en una institución capital de los virreinos americanos como son las audiencias. En los textos de los representantes americanos encontramos una manera diferenciada de entender el Imperio, que apuesta por la integración en términos de igualdad real, que pasaba en muchas ocasiones, como hemos visto, por la preferencia de los criollos e incluso la exclusividad para ocupar cargos de alta responsabilidad. Así se conseguiría minimizar la corrupción. Estas obras son dirigidas al monarca con la esperanza que sus reclamaciones sean escuchadas y satisfechas. Esa era la motivación por las que defendían un modelo colonial que había tenido cabida con

73. «Los informes llegados de América ilustraban los problemas creados por la venta de empleos y por el nombramiento de criollos para impartir justicia en sus regiones de origen. Quienes invertían una suma en obtener un nombramiento de una audiencia esperaban obtener no sólo prestigio, sino también ganancias materiales, pues además de los gastos normales de un largo viaje y de un periodo en la Corte para conseguirlo, a menudo, si no es que en casi todos los casos, el costo mismo del nombramiento implicaba que el nuevo magistrado se encontraba profundamente endeudado en el momento de hacerse cargo por fin de sus funciones». BURKHOLDER, Mark A. y CHANDLER, Dewitt S., *De la impotencia a la autoridad...cit.*, p. 131.

74. *Idem.*

anterioridad y que respondía al marco jurídico entablado en el derecho indiano. Si confiaban en el éxito de sus argumentos era porque con su participación defendían que la vinculación colonial se afianzaría.

Bibliografía

Fuentes primarias

- DE AHUMADA, D. Juan Antonio (1725), *Representación político-legal Que hace á nuestro Señor Soberano Don Felipe Quinto, (que Dios guarde) Rey poderoso de las Españas, y Emperador siempre augusto de las Indias: para que se sirva declarar, no tienen los Españoles Indianos óbice para obtener los empleos políticos y militares de la América; y que deben ser preferidos en todos, así eclesiásticos como seculares*. Oficina de Don Alejandro Valdés, Reimpresa en México, 1820. Biblioteca Nacional, V. E.-701.
- DE FONSECA, Fabián y DE URRUTIA, Carlos (1849), *Historia General de Real Hacienda*, Imprenta de Vicente García Torres, México, vol. II.
- DE LA REDONDA, Bolívar (1667), *Memorial, informe y discurso legal, histórico y político al Rey nuestro Señor en su Real Consejo de Cámara de las Indias en favor de los Españoles que en ellas nacen, estudian y sirven, para que sean preferidos en todas las provisiones Eclesiásticas y Seculares, que para aquellas partes se hicieren*, Mateo de Espinosa y Arteaga, Madrid.
- PEREIRA, JUAN DE SOLÓRZANO (1736), *Política indiana, compuesta por el Doct. D. Juan de Solórzano Pereyra cavallero del Orden de Santiago, del Consejo del Rey Nuestro Señor en los Supremos de Castilla, y de las indias...*, Matheo Sacristán, 2 tomos, Madrid.

Fuentes secundarias

- ALONSO, M.^a Luz, «La visita de Garzarón a la Audiencia de México. Notas para su estudio», en *Estudios jurídicos en homenaje del maestro Guillermo Floris Margadant*, México, Universidad Autónoma de México, 1988, pp. 11-27.
- ANDÚJAR CASTILLO, Francisco, *Necesidad y venalidad. España e Indias, 1704-1711*, Madrid, Centro de Estudios políticos y constitucionales, 2008.
- BERTRAND, Michel, *Grandeur et misère de l'office: les officiers de finances de Nouvelle-Espagne (XVII-XVIII^e siècle)*, París, Publications de la Sorbonne, 1999.
- BURKHOLDER, Mark A. y CHANDLER, Dewitt S., *De la impotencia a la autoridad: la Corona española y las audiencias en América, 1687-1808*, México, Fondo de Cultura Económica, 1984.
- BURKHOLDER, Mark A., «The Council of the Indies in the Late Eighteenth Century: A New Perspective», *Hispanic American History Review*, núm. 56, 1976, pp. 404-423.
- , *Politics of a colonial career: José Baquíjano and Audiencia of Lima*, Albuquerque, University of New Mexico Press, 1980.
- DOMÍNGUEZ ORTIZ, Antonio, «La venta de cargos y oficios públicos en Castilla y sus consecuencias económicas y sociales» en *Instituciones y Sociedad en la España de los Austrias*, Madrid, Ariel, 1985, pp. 146-184.

- GARCÍA GARCÍA, Antonio, «La reforma de la plantilla de los tribunales americanos de 1701: El primer intento reformista el siglo XVIII», en J. B. RUIZ y A. SANZ TAPIA, *La venta de cargos y el ejercicio del poder en Indias*, León, Universidad de León y Caja España, 2007, pp. 59-70.
- GARCÍA PÉREZ, Rafael D., «El Consejo de Indias en la corte de Felipe V: lógica jurídica y lógica política en el Gobierno de América» en Feliciano Barrios (coord.), *El Gobierno de un Mundo. Virreinos y Audiencias en la América Hispánica*, Cuenca, Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha, 2004, pp. 167-201.
- GARRIGA COSTA, Carlos Antonio, «Los límites del reformismo borbónico a propósito de la administración de justicia en Indias» en Feliciano Barrios Pintado (coord.), *Derecho y administración pública en las Indias hispánicas: actas del XII Congreso de Historia del derecho indiano*, Cuenca, Universidad de Castilla-La Mancha—Cortes de Castilla-La Mancha, 2002, vol. 1, pp. 781-822.
- GÓMEZ GÓMEZ, Amalia, *Visitas de la Real Hacienda novohispana en el reinado de Felipe V*, Sevilla, Escuela de Estudios Hispanoamericanos - CSIC, 1979.
- GÓMEZ GONZÁLEZ, Inés, *La justicia en almoneda. La venta de oficios en la Chancillería de Granada (1505-1834)*, Granada, Editorial Comares, 2000.
- MURO ROMERO, Fernando, «El beneficio de oficios públicos con jurisdicción en Indias: notas sobre sus orígenes», *Anuario de Estudios Americanos*, tomo XXXV, Sevilla, Escuela de Estudios Hispanoamericanos, 1978, pp. 1-67.
- PARRY, J. H., *The Sale of Public Office in the Spanish Indies under the Hapsburg*, Berkeley Los Angeles, University of California Press, 1953.
- SANCIÑENA ASURMENDI, Teresa, *La Audiencia en México en el reinado de Carlos III*, México, Universidad Nacional Autónoma, 1999.
- SANZ TAPIA, Ángel, *¿Corrupción o necesidad? La venta de cargos de gobierno americanos bajo Carlos II*, Madrid, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 2009.
- TOMÁS Y VALIENTE, Francisco, «Opiniones de algunos juristas clásicos españoles sobre la venta de oficios públicos» en *Filosofía y Derecho. Estudios en torno al profesor José Corts Grau*, Valencia, Universitat de València, 1977, tomo II, pp. 627-649.
- , *La venta de oficios en Indias*, Madrid, Instituto Nacional de Administración Pública, 1982.
- , *Gobierno e Instituciones en la España del Antiguo Régimen*, Madrid, Alianza, 1999.
- PONCE-LEIVA, Pilar, «El valor de los méritos. Teoría y práctica política en la provisión de oficios (Quito 1675-1700)», *Revista de Indias*, Madrid, Instituto de Historia (CSIC), 2013, vol. 73, núm. 258, pp. 341-363.
- PRIESTLEY, Herbert Ingram, *José de Gálvez, visitor general of New Spain (1765-1771)*, Berkeley, University of California Press, 1916.